

**RESOLUCIÓN-RTV-955-28-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

## RESOLUCIÓN-RTV-955-28-CONATEL-2014

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

**Disposición Transitoria: “VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

**“Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

**“Art. 23.-** El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.

**“Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

**“Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**“Art. 28.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”.

**“Art. 29.-** El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

**“Art. 1.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.

**“Art. 19.-** La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato...”.

**“Art. 20.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.

En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

**“Art. 38.-** El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**“Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán

## RESOLUCIÓN-RTV-955-28-CONATEL-2014

*desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONATEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, dispuso “...autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes...”.

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” que señala lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 4.- Órgano Sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

9  
1

**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Cláusula Novena del contrato de autorización celebrado con la compañía DIGITALCABLE S.A., el 29 de junio del 2009, estipula dentro de las “OBLIGACIONES DEL OPERADOR” las siguientes: “b) *Instalar, operar y transmitir programación regular, en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones;* c) *Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contados a partir de la suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al Operador previa orden escrita de la Autoridad Competente.*”.

Que, en oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado concluye: “*De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.*”.

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones a los Miembros del CONARTEL; mismas que de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

“13. *Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.*”.

“15. *Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.*”.

“50. *Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión...*”.

Que, el 29 de junio de 2009, ante el Notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía DIGITALCABLE S.A., se suscribió el contrato de autorización de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de

RESOLUCIÓN-RTV-955-28-CONATEL-2014

cable físico a denominarse "DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS" para servir al recinto Las Golondrinas, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2010-2596 de 10 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 36600, remite copia del memorando IRN-2010-1256 de 30 de agosto de 2010, suscrito por la Intendente Regional Norte, quien informa que en inspección efectuada el **29 de julio de 2010**, se verificó que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS del recinto Las Golondrinas, provincia de Esmeraldas, **no opera**, por lo que no ha sido posible suscribir el Acta de Puesta en Operación; en tal virtud, considera que el Organismo de Regulación debería iniciar el proceso de terminación del contrato de autorización suscrito el 29 de junio de 2009, celebrado con la COMPAÑÍA DIGITAL CABLE S.A., por no operar dentro del plazo autorizado el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS, del recinto Las Golondrinas, provincia de Esmeraldas; siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, a través de la Resolución RTV-837-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 29 de junio de 2009, con la compañía DIGITALCABLE S.A. para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS", para servir al recinto Las Golondrinas, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

Que, con oficio No. 1518-S-CONATEL-2011 de 24 de noviembre de 2011, el Secretario del CONATEL notificó al representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A., el contenido de la Resolución RTV-837-22-CONATEL-2011, documento recibido el 01 de diciembre de 2011.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-3444 de 13 de septiembre de 2013 (Trámite No. SENATEL-2013-111525), solicitó al señor Presidente del CONATEL, se sirva disponer a quien corresponda indique respecto de la consecución del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 29 de junio de 2009, con la compañía DIGITALCABLE S.A. del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS", para servir al recinto Las Golondrinas, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, que fue iniciado mediante Resolución RTV-837-22-CONATEL-2011.

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-2165-M de 23 de octubre de 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL requirió a la Secretaría General de la SENATEL, informe si el representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A. presentó escrito alguno referente a la Resolución RTV-837-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011.

Que, en memorando Nro. SG-2013-0838 de 14 de noviembre de 2013, la Secretaría General informa que hasta esa fecha no se registra comunicación alguna en los sistemas de la SENATEL DTS y QUIPUX en contra de la Resolución RTV-837-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011.



Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-2811-M de 24 de diciembre de 2013, ratificado con memorando DGJ-2014-1668-M de 30 de junio de 2014; remitidos al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con oficios SNT-2013-1263 de 24 de diciembre de 2013 y SNT2014-1363 de 07 de julio de 2014, respectivamente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2811-M de 24 de diciembre de 2013, ratificado con memorando DGJ-2014-1668-M de 30 de junio de 2014; remitidos al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con oficios SNT-2013-1263 de 24 de diciembre de 2013 y SNT2014-1363 de 07 de julio de 2014, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 29 de junio de 2009, con la compañía DIGITALCABLE S.A., respecto del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado DIGITALCABLE LAS GOLONDRINAS del recinto Las Golondrinas, Provincia de Esmeraldas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y por ende declarar revertido al Estado tal sistema.

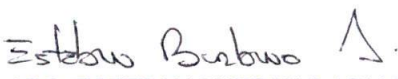
**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la Compañía DIGITALCABLE S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, a la Superintendencia de Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de diciembre de 2014.

  
MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS  
SECRETARIO DEL CONATEL

y